



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001-41-05-004-2017-01610-01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia No.13 de 2021
Demandante	GUILLERMO DE JESUS CASTRO RIOS
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E. NIT 900.336.004-7/ Ministerio de Hacienda Defensa
Procedencia	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Temas y Subtemas	Reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

AUTO

Según la sustitución del poder allegada previamente a la emisión de esta decisión, se tiene que el Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA en calidad de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez, viene fungiendo como apoderada de COLPENSIONES en el desarrollo de este proceso, manifestó sustituir el poder que en un inicio la fue conferido por COLPENSIONES, al abogado CARLOS AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con la tarjeta profesional número 270.007 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación de la entidad demandada; procede el Despacho evidenciando que dicha sustitución reúne las exigencias legales; y, por lo tanto, le reconoce personería a dicho profesional para que represente los intereses de COLPENSIONES en el presente proceso.

SENTENCIA

De conformidad con lo indicado en el **artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín proferirá decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda y Contestación

El señor GUILLERMO DE JESUS CASTRO RIOS Solicita se condene a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, a reliquidar y reconocer, en su valor real, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; teniendo en cuenta el total de semanas efectivamente cotizadas al sistema e incluir en la misma los tiempos, en los que prestó sus servicios, al Ministerio de Defensa.

1.2. Reclamación Administrativa:

El agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS, fue acreditado con la solicitud de incremento pensional radicada el 21/06/2020 (Fl.41 a 43) documento No.1 nombrado expediente físico

1.3. Notificación Agencia y Procuraduría

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y la Procuradora Delegada para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, fueron notificadas de sobre la existencia del proceso de la referencia (Fl.46-47), documento No.1 sin embargo, lo cierto es que ninguna de las dos optó por participar del trámite del presente asunto.

1.4. Sentencia de Única Instancia

El 18 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín declaró probada la excepción de "compensación y pago, improcedencia de la indexación, e improcedencia de condena en costas", absolvió a la entidad

demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas y condenó en costas a la parte actora.

1.5. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015, este despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre el asunto que nos convoca.

1.6. Saneamiento

Finalmente, el despacho no aprecia vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que dentro del presente trámite se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia, y en base a ello se procederá a emitir sentencia.

2. ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sentencia dictada al interior del proceso de la referencia, se encuentra o no ajustada a derecho, efecto para el que será necesario establecer, si al demandante se le debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya reconocida, teniendo en cuenta para ello el total de semanas efectivamente cotizadas al sistema e incluir el tiempo prestado el Ministerio de Defensa, además de verificar si operó el fenómeno prescriptivo extintivo de la obligación o no, y por último verificar si hay lugar al pago de la indexación de la eventual obligación, finalmente condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, como inequívocamente lo sostuvo la Jueza de Instancia, el tiempo de servicio militar obligatorio del actor debe computarse para efecto de derechos pensionales tanto en el Régimen General de Seguridad Social como en el especial de las Fuerzas Militares, lo anterior ya que, la preceptiva del artículo 40 de la ley 48 de 1993 se

refiere de modo genérico a 'todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio', de donde se infiere que la efectividad del beneficio opera de manera automática una vez se haga valer para el reconocimiento de derechos pensionales, bien en el Régimen General como en el propio de la fuerza pública. Estos son derechos que adquieren quienes prestan el servicio militar obligatorio."

2.3. Sentido del Fallo

En glosa de lo anterior, la sentencia que se profirió en única instancia, y que es revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, será CONFIRMADA Y REVOCADA.

3. PREMISAS NORMATIVAS

3.1. La Seguridad Social

El concepto de seguridad social hace referencia a la protección y cobertura de las necesidades reconocidas como básicas e irrenunciables, servicio social de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado, según la consagración del artículo 48 de la Constitución Política.

3.2. El Sistema General de Seguridad Social

Entonces, el Sistema General de Seguridad Social fue diseñado como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, para que los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna, mediante la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, tal y como se dispuso en el preámbulo de la Ley 100 de 1993.

A través de la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

3.3. El Sistema General de Pensiones

El Sub-Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad.

El régimen de prima media conservó la afiliación de aquellos trabajadores que optaron por no trasladarse al régimen de ahorro individual, y para ellos, se estableció un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a cumplir los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

3.4. El Régimen de Transición

De conformidad con lo indicado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

3.5. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, LA MISMA ESTÁ CONSAGRADA ASÍ:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Valga recordar, que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez regulada por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se concibe como aquella prestación económica que realiza el Sistema General de

Pensiones a través del régimen de prima media con prestación definida, en un pago único, a título de compensación de los aportes que se realizaron al sistema, y causada por la imposibilidad del trabajador de continuar cotizando para acreditar el número mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez (para el caso bajo estudio), manifestada por quien ha alcanzado la edad mínima para pensionarse, pero no reúne el número mínimo de semanas necesarias para adquirir dicha prestación económica.

De la anterior disposición, se tiene que dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, el cual, en su artículo tercero, reguló la forma en que se liquidaría la prestación en comento, señalando lo siguiente:

“CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de

la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993"

Igualmente debe recordarse, que para efectos de entrar a liquidar la indemnización sustitutiva como los derechos pensionales por los riesgos de IVM, el legislador en la ley 100 de 1993 previó que aquellos aportes además de ser promediados para establecer el IBL base de liquidación, serían objeto de actualización en proporción a la variación del IPC causado desde que se efectuó el aporte hasta el momento en que se va a reconocer el derecho.

3.6. EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR DEBE CONSIDERARSE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

A pesar de que cuando el Despacho se detuvo a analizar a detalle la sentencia proferida por la señora Jueza A Quo, no le queda la más mínima duda de su acierto en cuanto a la reiteración de la tesis que se anuncia en este título. Por lo tanto, el Despacho reiterará que como bien lo sostuvo la condigna Funcionaria, nuestro ordenamiento así lo ha fijado como pasa verificarse.

Una fuente normativa de aplicación directa en el caso sub examine es El artículo 216 de la Constitución Política de 1991, el cual reguló:

"(...) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones políticas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Ahora bien, en aras de la brevedad y a pesar de que los antecedentes de la norma que establece el beneficio de que quienes presten el servicio militar obligatorio se les reconozca ese tiempo para efectos pensionales, se remontan a la ley 2ª de 1945, más recientemente, la

Ley 48 de 1993, consagra los derechos, prerrogativas y estímulos que gozan los que hayan prestado el servicio militar obligatorio. En relación a tal punto, el artículo 40 de la citada disposición, establece:

"AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley. (...)"

Véase como es que, el tiempo durante el cual un colombiano haya prestado el servicio militar debe ser tenido en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio.

El asunto no es antojadizo a este servidor, pues al respecto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-275 de 2010 en la que sostuvo:

"Aunque la norma entró en vigencia a partir de su publicación, considera la Sala que en virtud de la efectividad de los principios de favorabilidad e igualdad consagrados en la Constitución Política y la Ley Laboral, en el sentido que si al trabajador no se le liquidaron las prestaciones, y sin tener en cuenta la fecha en que éste prestó el servicio militar, se deben reconocer las prerrogativas de que trata el artículo citado de la Ley 48 de 1993, ya que la norma es clara al establecer estos privilegios para todos los colombianos sin excepción alguna."

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 1º de julio de 2004, en concepto con número de radicado 1557, se analizó la vigencia del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 frente a la Ley 793 de 2002 que prohíbe la sustitución de semanas de cotización o de tiempo de servicio "con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión". En esta oportunidad fijó Estipuló el Consejo de Estado que:

"Por tanto, el tiempo de servicio militar se computa para efecto de derechos pensionales tanto en el Régimen General de Seguridad Social como en el especial de las Fuerzas Militares, incluido el del personal de soldados profesionales, pues la preceptiva del artículo 40 de la ley 48 de 1993 se refiere de modo genérico a 'todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio', de donde se infiere que la efectividad del beneficio opera de manera automática una vez se haga valer para el reconocimiento de derechos pensionales, bien en el Régimen General como en el propio de la fuerza pública. Estos son derechos que adquieren quienes prestan el servicio militar obligatorio."

Más recientemente la Corte Constitucional reiteró los criterios expresados en esta oportunidad en las sentencias T-181 de 2011 y T 149 de 2012, entre otras.

A este Funcionario, como a la señora Jueza de Instancia, no nos queda duda alguna que, el beneficio consignado en el numeral (a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, debe entenderse, en el sentido de que todo ciudadano que haya prestado el servicio militar obligatorio tiene derecho a que las entidades públicas, contabilicen ese término, como tiempo útil para reconocerle la pensión de jubilación, mayormente en estos tiempos, en los que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha tenido a bien, superar la limitación que antes aplicaba para la sumatoria de tiempos cotizados con tiempos de servicios en entidades públicas sin cotizaciones.

Se advierte, eso sí, que dado que la presente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deprecada por el actor, tuvo causación con posterioridad al 1 de abril de 1994, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, la limitación que otrora sostenía el órgano jurisdiccional de cierre en lo laboral; esa nunca fue una limitación para la prosperidad de lo solicitado por el demandante, ya que, al respecto la norma aplicable es la vigente para el momento de la causación del derecho

4. PREMISAS FÁCTICAS

4.1. Prueba Documental

En el plenario se encuentra acreditado que GUILLERMO DE JESÚS CASTRO

RÍOS le fue reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante resolución 00690 de 2000, por valor de \$3.735.230 con base en 492 semanas y un IBL \$370.776, según se infiere del documento No.1 (folio10).

Posteriormente, el actor presenta, auspiciado de profesional en derecho, reclamación ante COLPENSIONES, el 21 de junio de 2017; pero, ahora, para que se le reajustara el valor reconocido en el año 2000; al punto que, la accionada mediante resolución sub 153850 del 12 de agosto de 2017 le negó el reajuste pretendido, para lo cual adujo que el actor había cotizado 422 semanas con diferentes empleadores del sector privado desde enero de 1967 hasta septiembre de 1999; no obstante, manifestó que al realizar los cálculos de rigor, encontró que no había encontrado valor alguno a favor del demandante, así se aprecia en el documento No.1 (folio13-16).

A Las anteriores afirmaciones se suma que del certificado emitido por el Ministerio de defensa documento No.1 (folio 32-39), se deduce que el actor prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional como soldado y con una remuneración de \$15, desde el 1 de octubre de 1956 al 1 de octubre de 1958. Se anota que puede distraer que en un primer documento el Ministerio de Defensa solo certifica los tiempos de octubre de 1957 a octubre de 1958, pero lo cierto es que los certificados de información laboral para bono pensional, que también distraen en otro aspecto, dejan claro que el tiempo servido fue del 1 de octubre de 1956 al 1 de octubre de 1958.

También se valoran el Certificación de No.1 Conciliación COLPENSIONES, en el que sostiene que la entidad no tiene interés en la CONCILILACIÓN (Fl.48-49) y el expediente administrativo (Fl.73) y Historia Laboral (Fl.72-82), además de la totalidad de los documentos allegados.

4.2. Alegatos de Conclusión

La parte actora no formuló alegatos de conclusión.

Por su parte, la entidad accionada solicitó se confirmara la sentencia consultada, argumentado que se debe tener en cuenta lo dispuesto Artículo 2 decreto 1730 de 2021.

5. CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, no hay ninguna duda que al demandante se le debe contabilizar el tiempo que certificó el Ministerio de Defensa como que correspondió al tiempo en el que el ciudadano demandante prestó su servicio militar obligatorio.

Además, valorado el número de semanas que se reflejan en la historia laboral del actor, es claro que el ISS, en la resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, no le consideró las semanas en la prestación del servicio militar. Incluso en la más reciente de las resoluciones, esto es, la emitida en respuesta a la solicitud del 21 de junio de 2017, la entidad afirma que solo tiene 422 semanas cotizadas, cuando irónicamente la prestación cuyo reajuste se reclama fue calculada con 492 semanas cotizadas.

Siendo que en lo dicho hasta esta oportunidad no hay diferencia en lo sostenido en la sentencia de instancia y en la que ahora se emite, la diferencia pareciera surgir del contenido del principio de justicia material, del imperativo del artículo 53 constitucional conforme al cual el Juez Laboral debe velar por la efectividad de los derechos sustantivos, más aún cuando se trata de una persona que como el demandante por razón de su edad, es merecedor de la protección especial del estado.

No es coherente con lo anterior que la señora Juez sostenga que procede la contabilización de las semanas en las que el actor presto su servicio militar, a propósito de que en la foliatura aparece debidamente acreditado que el demandante prestó sus servicios al ministerio de Defensa Nacional entre el 1 de octubre de 1956 y el 1 de octubre de 1958, pero que al realizar las operaciones matemáticas, el resultado fue inferior a lo que en el año 2000, el ISS reconoció al demandante.

Lo anterior choca de frente con la razón y la lógica si se parte de que, en un sistema matemático, entre más altos son los factores de una multiplicación (multiplicando y multiplicador), más alto, causalmente, debe ser el resultado final. Así pues, se evidencia que ante omisión de COLPENSIONES, quien no expuesto ante la judicatura las operaciones matemáticas que realizó para hallar el valor que le reconoció al demandante; las herramientas usadas por la A Quo para el cálculo del reajuste, fueron inapropiadas; incluso la llevaron a dejar sin protección a un ciudadano que necesariamente debía proteger.

Entonces esta judicatura revocará la decisión porque surge prístino que, a pesar de que COLPENSIONES, no exhibe las operaciones realizadas para el cálculo de la prestación, ni tampoco para resolver la solicitud de reajuste; lo cierto es que, en la resolución 00690 de 2000 se proporcionaron elementos de conocimiento suficientes para calcular la diferencia. En ese camino; el despacho encuentra que, si por 492 semanas cotizadas y partiendo de un IBL de \$370.776, se obtuvo una indemnización de \$3'735.230; si partimos de las 492 semanas, como fue las que le sirvieron de punto de partida al ISS para el cálculo de la prestación en la resolución 00690 de 2000 (ello en aplicación del principio de la favorabilidad, pues ese fue el número de semanas aplicado por el ISS); y, sumadas a éstas, las 104.42 del servicio militar, se llega a 596,42 semanas.

Al respecto se insistirá en la fuerza de convicción que imprimen las matemáticas a este Funcionario, en el sentido de que si por 492 semanas cotizadas, la indemnización encontrada por el ISS fue de \$3'735.230, partiendo de considerar el mismo Ingreso Base de Liquidación de \$370.776, la suma reconocida no puede reducirse como lo sostuvo la señora Juez de Instancia, sino que, por el contrario, forzosamente tiene que incrementarse, por la potísima razón de que la base para obtener la indemnización sustitutiva, como se dejó expresado en el capítulo normativo de esta sentencia, es una multiplicación, no una resta, ni una división.

Por lo que viene de exponerse se calcula que si la suma de \$3'735.230, surgió de multiplicar el IBL de \$370.776 por 492 semanas se llega a \$182'421.792, cual por regla de tres se encontró que si \$3'735.230, es la indemnización, este último valor corresponde al promedio ponderado de las cotizaciones que para este caso sería de 2,042174%. En orden a respetar solo el IBL, pues el salario que recibió el demandante como soldado no fue tan representativo como para incrementar dicho IBL, se procederá solo sustituyendo en la multiplicación las 492 semanas por 596,42 semanas, lo cual nos permite llegar al resultado que a continuación se expone:

$$\$370.774 \times 596,42 = \$221'137.029$$

$$\$221'137.029 \times 2,04217\% = \$4'737.140$$

Es decir que la indemnización que le debió reconocer el ISS al actor de haber considerado el tiempo de servicio militar debió ser \$4'737.140, a los que se le debe rebajar la suma de \$3'735.230, que fue el valor reconocido por el ISS y que debe reconocerse en razón de que fue propuesta la excepción de compensación; reflexión que arroja una diferencia por valor de \$1'001.910, a favor del demandante.

Ese valor debe ser debidamente indexado, no solamente porque así lo solicitó la parte demandante, sino porque de no actualizarse, se le estaría irrogando al actor un perjuicio adicional, consistente en entregarle un valor que bien debió ser cancelado desde el año 2000, afectado por la depreciación del dinero (sentencia SL 359 de 2021).

La actualización del valor a reconocer se hará conforme al siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR	TOTAL INDEXADO
2001	7.64	76.546	1'078.456
2002	6.99	75.384	1'153.840
2003	6.49	74.884	1'228.724
2004	5.50	67.580	1'296.303
2005	4.85	62.870	1'359.173
2006	4.48	60.891	1'420.064
2007	5.69	80.801	1'500.865
2008	7.67	115.116	1'615.981
2009	2.00	32.320	1'648.301
2010	3.17	52'251	1'700.552
2011	3.73.	63.430	1'763.982
2012	2.44	43.041	1'807.023
2013	1.94	35.056	1'842.079
2014	3.66	67.420	1'909.499
2015	6.77	129.273	2'038.772
2016	5.5	112.132	2'150.904
2017	4.09	87.972	2'238.875
2018	3.18	71.196	2'310.071
2019	3.8	87.872	2'397.853
2020	1.61	38.605	2'436.458

El total de la indemnización actualizada a la fecha de esta sentencia sería de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2'436.458).

De confirmará la decisión en cuanto declaró probada la excepción de compensación propuesta por la apoderada de COLPENSIONES a fls 50 del expediente físico, y porque conforme a la definición legal de tal figura, se encontró que sobre el valor de la indemnización sustitutiva solicitada por la parte actora, ya COLPENSIONES le había reconocido la suma de \$3'735.230, conforme se confiesa en el escrito de demanda y se infiere de la resolución 00690 de 2000 emitida por el ISS.

Las consideraciones expresadas llevan a demeritar los fundamentos de las demás excepciones propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA y por COLPENSIONES, por lo que se tendrán por denegadas, con base en los sustentos ya expresados. Es que, no puede ser de recibo la tesis que al garete propone COLPENSIONES, en cuanto a que no encontró valor alguno que reconocer al actor un mayor valor de la prestación solicitada, si ni siquiera arrima al expediente cálculo alguno que, con apego a las reglas para la cuantificación del tipo de prestaciones, llevara a este despacho a entender que la entidad si realizó el cálculo de la prestación.

7. COSTAS

Teniendo en cuenta que la decisión antes descrita se revisó bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales a cargo de ninguna de las partes, las costas de primera instancia están a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, mismas que deberán ser fijadas por la Jueza de instancia

8. RESUELVE

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: REVOCAR los numerales “PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO”, de la parte resolutive de la sentencia emitida el día 18 de enero de 2021 por la señora JUEZA CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en sustitución se CONDENA a la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – E.I.C.E., a reconocer y

pagar al señor GUILLERMO DE JESÚS CASTRO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.514.761, el mayor valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo para su cálculo los tiempos servidos por el actor como SOLDADO del EJERCITO NACIONAL entre el 1 de octubre de 1956 al 1 de octubre de 1958, conforme a lo que se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, se condena AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – E.I.C.E., a reconocer y pagar a GUILLERMO DE JESÚS CASTRO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.514.76, la suma de UN MILLÓN UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1'001.910), por concepto de mayor valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a lo expresado anteriormente.

Además, se condena AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – E.I.C.E., a reconocer y pagar a GUILLERMO DE JESÚS CASTRO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.514.76, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'434.548), por concepto de indexación causada desde el 16 de abril de 2000 hasta la fecha de la emisión de esta sentencia y a realizar nuevamente la actualización de la condena en cuanto al tiempo que transcurra entre la fecha de esta sentencia hasta que se verifique el pago, según lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar a la ADMINISTRADORA DE DEFENSA NACIONAL, la cuota parte que conforme al artículo 5º del decreto 2222 de 1995 se requiere para el pago de la prestación que aquí se le está reconociendo al demandante, sin que se pueda alegar que se encuentra pendiente el trámite administrativo del pago de la cuota parte correspondiente como condición para que se le reconozca y pague al demandante su derecho al reajuste de la prestación.

CONDENAR en Costas de primera instancia a COLPENSIONES, mismas que deberán ser fijadas por la Juez de instancia; en esta no se causaron por conocerse en Consulta

CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia emitida por la señora Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 18 de enero 2021 dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia,

promovido por GUILLERMO DE JESÚS CASTRO RÍOS en contra de COLPENSIONES E.I.C.E.y MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse revisado la decisión bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en estados, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.047 Fijados
en la Secretaría del Despacho,
hoy 29 de Junio de 2021 a las 08:00am.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO